JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-004-**2008-00326**-00
DEMANDANTE:	Javier Francisco Lizcano Rivas
DEMANDADO:	Nación- Procuraduría General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecución con base en sentencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por esa instancia el día 17 de mayo de 2011, la cual fue confirmada mediante providencia del 03 de febrero de 2015, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. Antecedentes.

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación- Procuraduría General de la Nación en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 17 de mayo de 2011[1], proferida por esta instancia, decisión que quedó ejecutoriada el día 03 de marzo de 2015.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

> " ***PRIMERA:*** *Por la suma liquida de dinero SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (726.840.096,22), que corresponde al capital impagado por parte de la Procuraduría General de la Nación entre el periodo de DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL (2000) AL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010), por concepto de restablecimiento de su derecho a percibir el equivalente al 80% mensual en forma correcta de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, tal como lo determina el Decreto 610 de 1998 y la jurisprudencia nacional. (Sic)*
>
> ***SEGUNDA:*** *A la suma liquida de dinero que se adeuda, debe aplicarse la indexación y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero mencionada en la anterior pretensión, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que fue, como viene dicho el día TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), hasta cuando se efectúe el pago total de la condena por el deudor, de conformidad con lo ordenado en los artículos 177 a 178 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984, C.C.A.)*

[1] Ver folios 219 al 236 del cuaderno principal del expediente.

TERCERA: Finalmente, solicito respetuosamente al señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

Para proceder a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago requerido por la parte solicitante, se debe tener en cuenta el titulo ejecutivo conformado por las providencias de fechas 17 de mayo de 2011, proferida por esta instancia y el emitido el día 03 de febrero de 2015 del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, así como también por la constancia de ejecutoria[2] suscrita por la Secretaria del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que indica que la decisión quedó en firme el día 03 de marzo de 2015.

Pues bien, tratándose de la ejecución de la sentencia proferida en un proceso ordinario perteneciente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido por esta Judicatura, el apoderado de la parte convocante, solicitó el desarchivo del expediente radicado No. 54-001-33-33-004-2008-00326-00 a efectos de que el titulo ejecutivo se encuentre debidamente integrado y así proceder a ejecutar la sentencia en comento.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".*

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

---

[2] Folio 376 del cuaderno principal del expediente.

Tal posición se encuentra avalada por el Honorable Consejo de Estado, mediante Auto Interlocutorio del 25 de julio de 2017, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez[3], señaló lo siguiente:

> *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:* ***1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte*** *3.2.4. de esta providencia.* ***-Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*** *2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley". (Resaltado en negrillas fuera del texto)*

De tal modo, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 17 de mayo de 2011[4], proferida por esta instancia.

La anteriormente enunciada, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y del Departamento Administrativo de la Función Pública, y declaró la nulidad del oficio No. 3650 del 25 de agosto de 2008, proferido por la Procuraduría General de la Nación y en tal virtud, se inaplicó al actor el Decreto 4040 de 2004 en lo referente a la Bonificación por Gestión Judicial y a título de restablecimiento del derecho dispuso:

> " ***CUARTO: CONDENAR*** *a la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer al actor JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS, en su calidad*

---

[3] Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia emitida dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00**(4935-14)**
[4] Ver folios 219 al 236 del cuaderno principal del expediente.

de Procurador Judicial II Administrativo, la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 26 de marzo de 1998, es decir, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igual el setenta por ciento (70%) en el año 2000 y a partir del año 2001 el ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, reconocimiento que tiene lugar desde el 10 de agosto de 2000, fecha de vinculación del actor, previo descuento de lo ya recibido por concepto de bonificación por compensación y bonificación de gestión judicial.

***QUINTO: CONDENAR,** a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer la diferencia entre lo devengado por el actor y lo que debía cancelarse, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas dando aplicación a la siguiente formula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir por el actor como asignación mensual, por el guarismo que resulta dejado de percibir por el actor como asignación mensual, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente para la fecha de ejecutoria de esta sentencia y el índice inicial de precios al consumidor, certificado por el DANE a la fecha en que debió efectuarse el pago.

***SEXTO:** La NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo adicionado por el Artículo 60 de la ley 446 de 1998.*

(...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa,** pues parte de sentencia judicial proferida por esta Judicatura, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante dentro del expediente y los documentos que fueron allegados con el cumplimiento de las formalidades propias de los títulos ejecutivos, y que se encuentran debidamente expuestos en escrito de ejecución posterior de la sentencia.

Así las cosas, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 17 de mayo de 2011, luego surtió la competencia por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien resolvió el recurso de apelación propuesto en su contra a través de providencia del 03 de febrero de 2015, la decisión quedó ejecutoriada el día 03 de marzo de 2015. Por tanto, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., a partir del día 04 de septiembre de 2016 era ejecutable.

Cabe destacar, que si bien, mediante resolución No. 938 del 11 de diciembre de 2015[5], la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (e), dispuso reconocer y ordenar el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta de fecha 17 de mayo de 2011, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante fallo del 03 de febrero de 2015, por la suma de TRECIENTOS DIEZ MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($ 310´331.811), también lo es que, acode a la valoración inicial de lo contenido en el titulo (la cual está sujeta a la proposición de las excepciones procedentes señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.), específicamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la providencia invocada ordena la reliquidación de todos los haberes prestacionales y salariales devengadas anualmente por el demandante (incluida la prima especial de servicios y demás ingresos laborales actuales), fijando como límite el 70% para el año 2000 y el 80% a partir del año 2001, en relación con los ingresos laborales que por **todo concepto** que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, limitándose la Procuraduría General de la Nación a reliquidar únicamente en un 80%lo percibido por el demandante como bonificación por gestión judicial, por lo que esta unidad judicial considera que no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia sustento de la ejecución aquí perseguida.

Finalmente, se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, con ocasión de que no hubo ininterrupción establecido para tal efecto.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra de la NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 726.840.096,22) por concepto de capital adeudado en relación con el título ejecutivo invocado.

- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2016 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación, teniendo en cuenta el abono a capital realizado por la entidad ejecutada.

La suma anterior, deberá ser cancelada dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

[5] Ver folio 11 al 12 del cuaderno de ejecución con base a sentencia

SEGUNDO: Para efectos de surtirse la notificación personal del mandamiento de pago librado a la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP, en lo atinente a la formulación de las excepciones que pueden proponerse en la contestación al mandamiento librado.

Se le impondrá la carga al apoderado de la parte accionante, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a la entidad accionada -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito solicitando el mandamiento de pago y del presente auto; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del instituto accionado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-003-**2015-00151-**00
Demandante:	Ruth Marlene Salazar Parrap
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 22 de octubre de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2015-00170**-00
Demandante:	Ana Hurtado Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Indenorte
Medio de control:	Ejecutivo

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 715 del plenario, en donde el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta informa su imposibilidad en continuar conociendo del asunto de la referencia, ello con ocasión de la existencia del contrato de prestación de servicios No. 01072 del 22 de abril de 2019 –adicionado en cuanto a su plazo el día 23 de agosto de esta anualidad- celebrado entre el ente territorial aquí demandado y el abogado Elkin Xavier Carrero Rojas, quien resulta ser hermano del prenombrado titular del despacho en comento, esta unidad judicial encuentra debidamente sustentado el impedimento formulado por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y en tal virtud se AVOCARÁ el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ejecutoriada esta decisión, pásese el expediente al Despacho para proceder a la aprobación de la liquidación del crédito que es objeto de controversia en este proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-003-**2016-00273-**00
Demandante:	Mario Álvaro Valencia Nuñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 10 de diciembre de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-003-**2017-00093-**00
Demandante:	Robinson Torres Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 10 de diciembre de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2018-00069**-00
Demandante:	Exel Dolores Manosalva Urquijo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de octubre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 27 de septiembre hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2018-00077**-00
Demandante:	Carmen Cecilia Rodriguez Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de octubre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 27 de septiembre hogaño.

se considera no sucede en el presente caso, pues la parte actora con la solicitud presentada lo que intenta es que se corrija la fecha en que fue expedida la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, aunque la solicitud es improcedente de conformidad a las hipótesis traídas por la mencionada normatividad, el Juzgado observa que efectivamente existe un yerro en la fecha en que fue expedida la sentencia de primera instancia, pues reza como tal, **26 de mayo del 2014** siendo lo correcto **26 de mayo del 2015**, situación que podría acarrear problemas al apoderado de la parte actora en los trámites para su debido cumplimiento y/o pago, por lo tanto, se ordenara que por secretaria se expida una certificación donde conste la verdadera fecha de la prenombrada providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se **CERTIFIQUE** la fecha correcta en que fue expedida la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia**, ARCHÍVESE** el presente expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2013-00292**-00
Demandante:	Mary Esther Gómez Romero y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de mayo del 2015 formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2015[1], este Juzgado declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor MARCOS HERNANDO PINTO GÓMEZ .

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho visto a folio 190 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita aclaración de la providencia anteriormente mencionada, pues sostiene que existe un error en la fecha de expedición de la misma.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 285 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"la sentencia no es revocable ni reformarmable por el Juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella."*

Por otro lado, debe indicarse que el artículo 286 del Código General del proceso respecto a la corrección de errores aritméticos sostiene *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."* y más adelante dice: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Al respecto, de conformidad a las normas transcriptas, se desprende que la solicitud de aclaración de sentencia y/o corrección de errores aritméticos deben realizarse sobre conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que

[1] Folio 236 al 245 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2015-00091-00**
Demandante:	José Encarnación Parada Muñoz
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de agosto 2017 Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00134**-00
Demandante:	Jorge Ricardo Torres Jimenez
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el apoderado de la entidad demandada (Fol. 170 al 173), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **12 de noviembre de 2019 a las 04:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00149**-00
Demandante:	Electrificadora de Santander
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte accionante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 09 de agosto de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 26 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 22 de agosto hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00200**-00
Demandante:	Ana del Carmen Ortega Alvernia y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por la apoderada de la entidad demandada (Fol. 266 al 268), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **12 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00030**-00
Demandante:	Digenes Alfonso Celis Torres y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por la apoderada de la entidad demandada (Fol. 353 al 356), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **12 de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00210**-00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Fiduagraria S.A. que actúa como administradora y vocera del PAR ISS Liquidado
Medio de control:	Ejecutivo

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con los parámetros legales consagrados en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual fue impetrado por el apoderado del PAR ISS Liquidado, contra del auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue notificado por el estado No. 31 del 28 de agoto de esta anualidad, por disposición del proveído de fecha 27 de agosto hogaño, que ordenó rehacer el trámite de notificación de dicho proveído.

En tal virtud, y acorde con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar copias de las siguientes piezas procesales: i) la demanda junto con sus anexos; ii) contestación de la demanda, iii) copia del auto de fecha 20 de febrero de 2018; iii) Copia del auto de fecha 17 de abril de 2018; iv) Copia de la solicitud d nulidad procesal propuesta por el apoderado de la Fiduagraria S.A.; v) Copia del auto de fecha 30 de julio de 2019; vi) Copia el auto de fecha 27 de agosto de 2019 y vii) Copia del escrito del recurso de apelación elevado por el apoderado del PAR ISS Liquidado.

Para el efecto se concede el término perentorio de cinco (05) días, y una vez allegadas las mismas deberán remitirse por secretaría dentro de un término no mayor a tres (03) días al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

[1] El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 31 de fecha 28 de agosto de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado del PAR ISS LIQUIDADO el 2 de septiembre siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00210**-00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social- Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de segunda instancia del 19 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 20 de febrero de 2018, que decretó la medida cautelar dentro del asunto de la referencia, y además dispusó adicionar en el numeral cuarto de dicho proveído la siguiente advertencia: "De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, la medida cautelar no procederá sobre el rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00016**-00
Demandante:	Luis Gerardo Contreras Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte accionante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 29 de agosto de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de septiembre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 11 de septiembre hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00048**-00
Demandante:	María Sabina Grimaldos de Acevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de octubre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 27 de septiembre hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00086**-00
Demandante:	Raúl Antonio Mora Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de octubre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 27 de septiembre hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00101**-00
Demandante:	Alberto Castro García
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Acata lo dispuesto por el Superior Jerárquico y fija fecha para reanudación de audiencia inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de uno de los actos administrativos propuestos a ser declarados nulos, decisión esta adoptada en la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que deberá continuarse con las demás etapas que conlleva la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijará el día **05 de diciembre a las 03:30 p.m.**, como fecha para reanudar la referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00311**-00
Demandante:	Teodoro Rivera Avila
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encuentra el Despacho solicitud de aplazamiento de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, radicada el día 17 de octubre de 2019, suscrita por el apoderado de la entidad accionada, visible a folio 101 del plenario, con ocasión al inconveniente que le surge por la designación de su representada para asistir a una diligencia de formulación de imputación programada para el día 29 de octubre del año en curso a las 08:00 a.m. en otro proceso a su cargo.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 08 de octubre de esta anualidad, esta unidad judicial a petición del profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandada, accedió a reprogramar la prenombrada diligencia agendada para el día 22 de octubre de 2019, y si bien entiende el obstáculo advertido nuevamente por el abogado solicitante, también lo es que en mérito de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 de la norma ibídem, no podrá reprogramarse por segunda vez la referida diligencia.

Por tanto, se negará la petición elevada por el doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, ante la imposibilidad consagrada por la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00274**-00
Demandante:	Luis Alfonso Botia Rodriguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte accionante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de octubre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 26 de septiembre hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00131**-00
Demandante:	Iván Omar Téllez Ramirez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes en estrados el día 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de octubre siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 27 de septiembre hogaño.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2018-00374**-00
Demandante:	Juan Andrés Carreño García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho abrir a pruebas el presente trámite incidental teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada mediante escrito visible a folios 46 al 47 del expediente.

2. Consideraciones:

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial en contra del Director General de la Policía Nacional, General OSCAR ATHEORTUA DUQUE, decisión notificada por estado No. 35 del 24 de septiembre del año en curso.

Por tal motivo, el día 25 de septiembre de 2019 el apoderado de la entidad demandada, radicó en esta unidad judicial memorial informando el trámite administrativo dado por la institución que representa, con ocasión a la suspensión provisional decretada mediante proveído de fecha 05 de agosto de esta anualidad y que además dispuso el reintegro del señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA al cargo que venía desempeñando de forma previa a su desvinculación, esto es como OPERADOR DE DESAPACHO DE LA SALA CAD.

Pues bien, el profesional en derecho de la entidad demanda, indica que a través de Oficio No. S-2019-052027-SEGEN el Mayor JUAN CAMILO ALVAREZ, Jefe Área Defensa Judicial, solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ordenará a quien correspondiera realizar las gestiones necesarias, de acuerdo a las competencias respectivas, dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, y aportó como prueba de ello Oficio No. ARDEJ-GUSEC- 3.1 del 23 de septiembre del año en curso.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que el oficio aludido por el abogado de la institución demandada está dirigido al JEFE GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DITAH, por tanto, en aras de determinar las labores administrativas efectuadas por la entidad para materializar el cumplimiento de la medida cautelar decretada desde el 05 de agosto de los corrientes, resulta necesario **REQUERIR** al prenombrado funcionario para que informe a esta Judicatura las gestiones administrativas realizadas para efectivizar el reintegro del señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.375.301, de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el inciso 4° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Cabe destacar, que se deberá adjuntarse los soportes físicos del caso que se hayan adelantado hasta el momento, o en el evento de que ya se haya materializado el reintegro dispuesto mediante la medida cautelar de suspensión provisional del acto decretada por esta unidad judicial, arribar el acto administrativo de vinculación del uniformado.

Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente tramite incidental por incumplimiento a orden judicial, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el inciso 4° del artículo 129 del Código General el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Mayor OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS, JEFE GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DITAH, a efectos de que informe a esta Judicatura las gestiones administrativas realizadas para efectivizar el reintegro del señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.375.301, para materializar el cumplimiento de la medida cautelar decretada desde el 05 de agosto de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00062**-00
Demandante:	Abel Felipe Bautista Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 04 de diciembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **CARLOS ALFREDO ARIZA SOSA, JHONNY ALEXIS GALLARDO URREA, LUIS SEBASTIAN RAMOS SERRANO, BERARDO DE JESUS OLARTE GUTIERREZ, ABEL FELIPE BAUTISTA GUTIERREZ, WENSESLAO MUÑOZ RINCON, DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ, DIK WALTER MONTENEGRO USECHE y LUZ DARYS HERNANDEZ GUARIN en nombre propio y en representación de los menores JUANA VALENTINA CONTRERAS HERNANDEZ y JUAN DAVID CONTRERAS HERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta

actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GIL SANCHEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio, al escrito de subsanación y al aportado con posterioridad visible a folio 116 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
CONJUEZ: JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	54-001-33-33-004-**2019-00147**-00
DEMANDANTE	Fabio Silva Carrillo y otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO	Admisión

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, este Despacho encuentra que, por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, lo procedente es admitir la demanda instaurada en el presente caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado judicial por los señores **FABIO SILVA CARRILLO, MARTHA LOPEZ PEÑA, SANDRA LILIANA RAMIREZ BERBESI, ANDREA CAROLINA PEREZ LOPEZ, OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ, ADRIANA ROCIO MARTINEZ JOYA, BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ, SANDRA MARIA PUERTO MENDEZ, PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLON, MARIA LAEJANDRA JAIMES VELASCO, ARELIO LOPEZ DUEÑEZ, ARMANDO PEREZ y GLORIA EDUVIGES GUEVARA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **FABIO SILVA CARRILLO, MARTHA LOPEZ PEÑA, SANDRA LILIANA RAMIREZ BERBESI, ANDREA CAROLINA PEREZ LOPEZ, OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ, ADRIANA ROCIO MARTINEZ JOYA, BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ, SANDRA MARIA PUERTO MENDEZ, PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLON, MARIA LAEJANDRA JAIMES VELASCO, ARELIO LOPEZ DUEÑEZ, ARMANDO PEREZ y GLORIA EDUVIGES GUEVARA** y como parte demandada a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Publico, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se EXHORTA a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, ALLEGUE al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte de demandante a la abogada **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.371.182, portadora de la T.P. 195.327 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 14 al 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN
CONJUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
CONJUEZ: JOSE PAUL GUEVARA TORRES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	54-001-33-33-004-**2019-00183**-00
DEMANDANTE	José Ramiro Arredondo Valencia y otros
DEMANDADO	Nación- Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO	Admisión

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, este Despacho encuentra que, por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, lo procedente es admitir la demanda instaurada en el presente caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado judicial por los señores JOSE RAMIRO ARREDONDO VALENCIA, LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ, OTTO FREDDY NAEDER MORALES, RUTH ELIODORA LOPEZ RUBIO y SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Publico, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá

copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se EXHORTA a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, ALLEGUE al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON y MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, como apoderados judiciales de la parte de demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 18 al 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

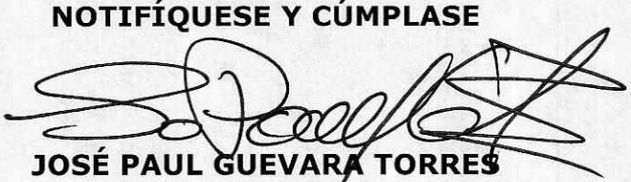

JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES
CONJUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

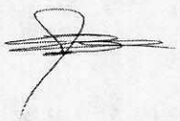

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00366**-00
Demandante:	Blanca Jackeline Díaz Mantilla
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora BLANCA JACKELINE DIAZ MANTILLA en contra de las entidades Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y donde también se encuentra como sujeto integrante del extremo pasivo el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> "**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de

servicios Nº 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00371**-00
Demandante:	Ciro Hernán Jaimes Jaimes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CIRO HERNAN JAIMES JAIMES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO**,** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

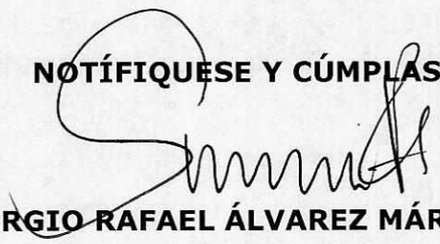

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

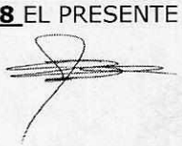

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00376**-00
Demandante:	Ana de Jesús Serrano de Flórez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA DE JESÚS SERRANO DE FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO**,** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00397**-00
Demandante:	Juan Humberto Suarez Jaime
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN HUMBERTO SUAREZ JAIME**, en contra de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA**,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00399**-00
Demandante:	Javier Pinzón Rojas
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER PINZON ROJAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO**,** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00400**-00
Demandante:	María Trinidad Gelvez Flórez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA TRINIDAD GELVEZ FLOREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO**,** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

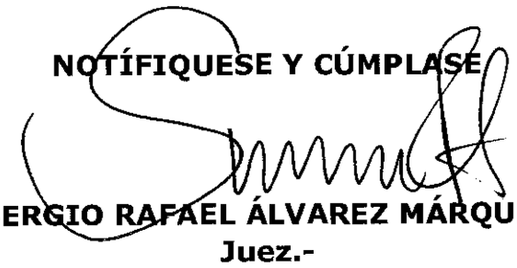

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **38** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO